

-

INFORME ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS PREVISIONES
NORMATIVAS SOBRE SEPARACIÓN DE ACTIVIDADES,
RELATIVO A LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES
REGULADAS EN EL SECTOR GASISTA DEL GRUPO NATURGY,
CORRESPONDIENTE AL AÑO 2021

SUMARIO

Primera Parte.- Derecho vigente en 2021 en materia de separación de actividades en el sector gasista

- A) Introducción
- B) Obligaciones de separación de actividades
- C) Supervisión y evaluación de la separación de actividades

Segunda Parte.- Informe de supervisión y evaluación de las actividades llevadas a cabo en 2021 por las empresas que desarrollan actividades reguladas en el sector del gas natural, del Grupo Naturgy, para cumplir con las obligaciones de separación de actividades

- A) Antecedentes
- B) Empresas a que se aplica el Código de Conducta
- C) Ámbito temporal del informe
- D) Ámbito objetivo del informe
- E) Destinatarios
- F) Análisis y comprobación
- G) En particular, la separación entre el transporte y la distribución
- H) En particular, la exención de la obligación de separación de actividades en el gasoducto de aprovisionamiento desde Argelia
- I) Valoración global

PRIMERA PARTE. DERECHO VIGENTE EN 2021 EN MATERIA DE SEPARACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL SECTOR GASISTA

A) INTRODUCCIÓN

Durante el año 2021 no hubo variación alguna en las normas jurídicas relativas a la separación de actividades en el sector del gas natural. Siguió en vigor el art. 63 de Ley núm. 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos (en adelante, LH), en la versión que le dio el Real Decreto-ley núm. 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, cuyo contenido fue luego vertido en la Ley núm. 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

El precepto ya estaba adaptado (desde el Real Decreto-ley núm. 13/2012, de 30 de marzo), a la Directiva núm. 2009/73/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE (en adelante, la DG).

Esta Directiva fue modificada por la Directiva núm. 692/2019, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, para que las previsiones de la DG fuesen aplicadas a los gasoductos procedentes de fuera de la UE. La reforma de 2019 fue transpuesta a Derecho español mediante el Real Decreto-ley núm. 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria. Como consecuencia, se impuso la obligación de separación de actividades sobre el gasoducto procedente de Argelia. No obstante, de acuerdo con el Derecho europeo y la normativa española, tal gasoducto se beneficia de una exención de esa obligación.

Para la interpretación de los arts. 17 y siguientes y 26 de la DG y del art. 63 de la LH se puede acudir a los *Commission Staff Working Papers. Interpretative Notes on Directive 2009/72/EC concerning common rules for the Internal Market in Electricity and Directive 2009/73/EC concerning common rules for the Internal Market in Natural Gas. The unbundling Regime*, de 22 de enero de 2010 (que no vincula a la Comisión).

B) OBLIGACIONES DE SEPARACIÓN DE ACTIVIDADES

De acuerdo con el art. 63, 1, de la LH, las sociedades mercantiles que desarrollen alguna o algunas de las actividades reguladas a que se refiere el art. 60, 1, de la LH (que son la regasificación, el almacenamiento básico, el transporte y la distribución) deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de tales actividades sin que puedan, por tanto, realizar actividades de producción o de comercialización, ni tomar participaciones en empresas que realicen estas actividades.

El apartado 2 del art. 63 de la LH contiene reglas específicas sobre el transporte.

De acuerdo con el apartado 2, los transportistas que operen alguna instalación comprendida en la red básica de gas natural (que se define en el art. 59, 2, de la LH) deben tener como único objeto social en el sector gasista la actividad de transporte (definida en el art. 58, letra a, de la LH: comprende el transporte propiamente dicho, la regasificación y el almacenamiento) pero pueden incluir entre sus activos gasoductos de la red secundaria de transporte. Deben llevar en su contabilidad interna cuentas separadas de las actividades de regasificación, almacenamiento y transporte.

Las previsiones del art. 63, 2, de la LH afectan a Naturgy en cuanto que alguna de las empresas del grupo desarrolla actividad de transporte.

Las previsiones del art. 63, 3, de la LH, sobre la empresa propietaria de instalaciones de la red troncal no afectan a Naturgy, por dos razones. En primer lugar, porque ninguna de sus sociedades es titular de instalaciones de esa naturaleza (Orden Ministerial núm. IET/2434/2012, de 7 de noviembre, que determina qué instalaciones forman parte de la red troncal); en segundo lugar, porque el art. 58, letra a, segundo párrafo, de la LH define los gestores de red de transporte como *«aquellas sociedades mercantiles autorizadas para la construcción, operación y mantenimiento de instalaciones de la red troncal y certificadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 63 bis. Asimismo, tienen consideración de gestores de red de transporte los gestores de red independientes»*; a los efectos de las normas sobre separación de actividades del art. 63, 3, y a la luz de esa definición, no existe dentro del Grupo Naturgy ningún gestor de red de transporte, ni ningún gestor de red independiente. Las primeras

palabras del art. 63, 4, de la LH, corroboran esta interpretación. Dicen así: «4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 para empresas propietarias de instalaciones de la red troncal de gas (...)».

En anteriores informes (por ejemplo, en el correspondiente al año 2016) se dejó constancia de tres Órdenes Ministeriales que refuerzan la idea del párrafo anterior y que muestran que no hubo necesidad de certificar y designar como Gestor de Red a ninguna empresa gasista del Grupo Naturgy.

El art. 63, 4, de la LH admite que un grupo de sociedades pueda desarrollar actividades incompatibles de acuerdo con la ley. Originariamente, se exigía tan sólo una separación contable, acompañada por una separación jurídica, es decir, que las actividades incompatibles fuesen desarrolladas por sociedades diferentes (se admitía que una misma sociedad tuviese por objeto actividades incompatibles, siempre que sólo una actividad se desarrollase de modo directo y las demás mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades que, si desarrollaban actividades gasistas, habrían de sujetarse, a su vez, a la regla de incompatibilidad entre actividades).

Mediante la reforma llevada a cabo en la LH por la Ley núm. 12/2007, de 2 de julio (para adaptarse, a su vez, a la Directiva núm. 2003/55/CE, de 26 de junio) se añadió a la separación jurídica una separación funcional.

Hoy el art. 63, 4, de la LH dice que un grupo de sociedades podrá desarrollar actividades incompatibles de acuerdo con la ley, siempre que sean ejercitadas por sociedades diferentes y se cumplan los siguientes criterios de independencia:

«a. Las personas responsables de la gestión de sociedades que realicen actividades reguladas no podrán participar en estructuras organizativas del grupo empresarial que sean responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de actividades de producción o comercialización.»

b. Los grupos de sociedades garantizarán la independencia de las personas responsables de la gestión de sociedades que realicen actividades reguladas mediante la

protección de sus intereses profesionales. En particular establecerán garantías en lo que concierne a su retribución y su cese.

Las sociedades que realicen actividades reguladas y las personas responsables de su gestión que se determine no podrán poseer acciones de sociedades que realicen actividades de producción o comercialización.

Asimismo, en relación con las actividades reguladas, las personas responsables de la gestión de sociedades que realicen actividades de distribución no podrán participar en estructuras organizativas del grupo empresarial que sean responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de la actividad de transporte, y viceversa.

Además, las sociedades que realicen actividades reguladas, así como sus trabajadores, no podrán compartir información comercialmente sensible con las empresas del grupo de sociedades al que pertenezcan, en el caso de que éstas realicen actividades liberalizadas».

El tercer párrafo de la letra b, relativo a la separación entre transporte y distribución, fue añadido por el Real Decreto-ley núm. 13/2012, de 30 de marzo.

«c. Las sociedades que realicen actividades reguladas tendrán capacidad de decisión efectiva, independiente del grupo de sociedades, con respecto a activos necesarios para explotar, mantener, o desarrollar las instalaciones de regasificación de gas natural licuado, y de transporte, almacenamiento, y distribución de gas natural.

No obstante, el grupo de sociedades tendrá derecho a la supervisión económica y de la gestión de las referidas sociedades, y podrán someter a aprobación el plan financiero anual, o instrumento equivalente, así como establecer límites globales a su nivel de endeudamiento.

En ningún caso podrá el grupo empresarial dar instrucciones a las sociedades que realicen actividades reguladas respecto de la gestión cotidiana, ni respecto de decisiones particulares referentes a la construcción o mejora de activos de regasificación de gas natural licuado, y de transporte, almacenamiento, y distribución de gas natural,

siempre que no se sobrepase lo establecido en el plan financiero anual o instrumento equivalente».

La posibilidad de que una empresa distribuidora gestione activos de transporte secundario está admitida por la LH desde el año 2007 (art. 58, letra c, segundo párrafo, de la LH), que exige llevar cuentas separadas del transporte y la distribución. La aparente contradicción entre esa posibilidad y el art. 63, 4, letra b, tercer párrafo, de la LH (según la redacción que le dio el Real Decreto-ley núm. 13/2012, de 30 de marzo), desaparece cuando se considera que el transporte a que se refiere el segundo de esos dos preceptos es el primario.

C) SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE ACTIVIDADES

Desde la reforma operada en 2007, el art. 63, 4, letra d, primer párrafo, de la LH exige que las sociedades que realicen actividades reguladas establezcan un Código de Conducta (en adelante, CC) en el que se expongan las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de lo estipulado en los apartados a, b y c del art. 63, 4, de la LH.

El CC exigido por el art. 63 de la LH debe establecer obligaciones específicas para los empleados y su cumplimiento ha de ser objeto de la adecuada supervisión y evaluación, según establece el art. 63, 4, letra d, segundo párrafo, primera frase, de la LH.

Un añadido introducido en el art. 63, 4, letra d, primer párrafo, por el art. 67, Tres, tanto del Real Decreto-ley núm. 8/2014, de 4 de julio, como de la Ley núm. 18/2014, de 15 de octubre, es el siguiente: el CC *«será remitido al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia».*

Antes de la reforma de 2014 sólo había que remitir (anualmente) un informe de supervisión y evaluación, antes del 31 de marzo de cada año. Ahora hay que remitir el CC, pero lógicamente sólo una vez, cuando sea aprobado y, también lógicamente, cada vez que sea modificado. Con fecha de 31 de diciembre de 2018 se actualizó el CC, y la empresa envió ese nuevo CC al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y a la CNMC, el 25 y el 27 de marzo de 2019, respectivamente.

Desde el año 2012, el art. 63, 4, letra d, segundo párrafo, de la LH, decía que el CC sería supervisado y evaluado *«por la sociedad»*. Tras la reforma llevada a cabo en 2014, el precepto dice que la supervisión y evaluación son llevadas a cabo por *«la persona u órgano competente designado por la sociedad a tal efecto»*.

El art. 67, Tres, tanto del Real Decreto-ley núm. 8/2014, de 4 de julio, como de la Ley núm. 18/2014, de 15 de octubre, añadieron en el art. 63, 4, letra d, segundo párrafo, la siguiente frase: *«El encargado de evaluar el cumplimiento será totalmente independiente y tendrá acceso a toda la información de la sociedad y de cualquiera de sus empresas filiales que requiera para el desarrollo de sus funciones»*. Se trata de una mera transcripción de la última frase del art. 26, 2, letra d, de la DG.

El art. 67, Tres, tanto del Real Decreto-ley núm. 8/2014, de 4 de julio, como de la Ley núm. 18/2014, de 15 de octubre, modificaron también el art. 63, 4, letra d, último párrafo. Desde el año 2007, ese último párrafo decía así: *«Anualmente, se presentará un informe al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y a la Comisión Nacional de Energía, que será publicado, indicando las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo estipulado en los apartados a), b), y c) anteriores»*.

El Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, llevó a cabo dos modificaciones: a) sustituyó la referencia al antiguo Ministerio por una referencia al Ministerio de Industria, Energía y Turismo; y b) aclaró que la publicación había de llevarse a cabo en el Boletín Oficial del Estado.

La referencia a la CNE debió entenderse hecha a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), desde junio de 2013. El art. 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, con el encabezamiento *«supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural»*, dice así:

«La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del sector eléctrico y del sector del gas natural. En particular, ejercerá las siguientes funciones: (...) 3. Supervisar y, en su caso, certificar, la separación de las actividades de transporte, regasificación, distribución, almacenamiento y suministro en el sector del gas, y de las actividades de generación,

transporte, distribución y suministro en el sector eléctrico, y en particular su separación funcional y la separación efectiva de cuentas con objeto de evitar subvenciones cruzadas entre dichas actividades».

Tras las reformas operadas en 2014, el último párrafo del art. 64, 4, letra d, de la LH, dice así: *«Antes del 31 de marzo de cada año, el encargado de evaluar el cumplimiento presentará un informe al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, que será publicado en la página web de la empresa y en la de la citada Comisión, indicando las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo estipulado en las letras a), b) y c) anteriores».*

Es de apreciar que desaparece la obligación de publicación en el BOE. Nedgia tiene publicado en su página web, como exige ese precepto, el informe anual de evaluación de cumplimiento.

SEGUNDA PARTE. INFORME DE SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO EN 2021 POR LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES REGULADAS EN EL SECTOR DEL GAS NATURAL, DEL GRUPO NATURGY, PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE SEPARACIÓN DE ACTIVIDADES

El presente informe examina las actividades llevadas a cabo durante el año 2021 por las compañías que desarrollan actividades reguladas en el sector gasista, del Grupo Naturgy, para el cumplimiento de las obligaciones sobre separación de actividades.

A) ANTECEDENTES

Las obligaciones de elaborar un CC y de presentar un informe ante el Ministerio y la CNMC (originariamente, ante la CNE) se impusieron por la Ley núm. 12/2007, de 2 de julio, de modificación de la LH (estableció que la adaptación a las modificaciones introducidas en el art. 63 de la LH habían de producirse antes del 1 de enero de 2008).

En cumplimiento de la obligación de elaborar un CC, Naturgy (entonces, Gas Natural Fenosa) incorporó a su Código Ético corporativo (aprobado por el Consejo de

Administración el 31 de marzo de 2005), mediante decisión de la Comisión del Código de Conducta de 23 de noviembre de 2007, unas previsiones sobre separación de actividades: *«Todos los empleados del Grupo deben actuar con espíritu de colaboración, poniendo a disposición de las demás unidades organizativas y personas que integran el Grupo los conocimientos o recursos que puedan facilitar la consecución de los objetivos e intereses del Grupo. No obstante, esta obligación no contravendrá las limitaciones legales de separación de actividades relativas a la participación en estructuras organizativas ajenas y la facilitación de información comercialmente sensible recogidas en la legislación».*

El Informe preparado sobre separación de actividades (correspondiente al año 2011) y remitido por la sociedad al Ministerio y a la CNE, el 14 de diciembre de 2012, anunciaba ya la aprobación de un CC para todas las sociedades del grupo que desarrollan actividades reguladas en el sector del gas natural. El CC fue aprobado por el Director de Distribución de Gas y por el Administrador de la sociedad de Almacenamientos, el 22 de diciembre de 2012 y entró en vigor el 1 de enero de 2013. El 31 de diciembre de 2013 fue objeto de una modificación, que dio lugar a la publicación de una nueva versión del Código en esa fecha. Finalmente, el 16 de marzo de 2015 se adoptó un nuevo CC. Con fecha de 31 de diciembre de 2018 se aprobó el CC actualmente en vigor.

Desde 2007, la empresa ha llevado a cabo trece informes de supervisión, correspondientes a los años 2008 a 2020 (ambos inclusive). El informe de evaluación correspondiente al año 2020 fue presentado ante la CNMC y ante el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, el 25 de marzo de 2021.

B) EMPRESAS A QUE SE APLICA EL CÓDIGO DE CONDUCTA

A finales del año 2017 (entre noviembre y diciembre) se llevó a cabo un cambio de denominación de las empresas distribuidoras, seguida de la pertinente inscripción registral (29 de diciembre de 2017). Estos cambios fueron el preparativo para una reorganización de las empresas de distribución y transporte en el organigrama, que se llevó a cabo en 2018. En la actualidad, el CC de 31 de diciembre de 2018 se aplica a las siguientes doce empresas distribuidoras (enumeradas ya con su nueva denominación):

Nedgia Catalunya, S.A., Nedgia Castilla y León, S.A., Nedgia Castilla-La Mancha, S.A., Nedgia Galicia, S.A., Nedgia Madrid, S.A., Nedgia Navarra, S.A., Nedgia Rioja, S.A., Nedgia Cegas, S.A., Nedgia Aragón, S.A., Nedgia Balears, S.A., Nedgia Andalucía, S.A. y Nedgia, S.A.

Se aplica igualmente a dos empresas transportistas: *Gas Natural Transporte SDG, S.L.* y a *Naturgy Almacenamientos Andalucía, S.A.*

Se aplica a esas catorce empresas, así como «a sus administradores, directivos y empleados» (Punto 3).

Durante los últimos cuatro años ha tenido lugar una profunda reestructuración del Grupo Naturgy. Entre 2018 y 2019, los negocios del Grupo se agruparon en dos unidades fundamentales: por un lado, *Gas & Power* (que agrupaba las actividades de generación y comercialización, básicamente) y, por otro lado, *Infrastructures EMEA* (que agrupaba las actividades de red, básicamente).

En 2020, el Grupo Naturgy se dotó de una nueva estructura organizativa. Existen desde entonces tres grandes divisiones: i) Negocio Gestión de la Energía y Redes; ii) Negocio Comercialización; y iii) Renovables, Nuevos Negocios e Innovación.

Durante el año 2021 tuvo lugar la OPA llevada a cabo por el Fondo IFM (*Global Infrastructure Fund*) sobre la matriz del Grupo Naturgy. Como resultado, la sociedad *Global InfraCo* (del Grupo IFM) tiene el 12,1 % de las acciones del Grupo. La entrada de ese nuevo accionista no ha conllevado ninguna reestructuración que afecte a los aspectos de separación de actividades examinados en este informe.

En lo que interesa para este informe, conviene destacar que dentro de la gran división «*Gestión de la Energía y Redes*», existen las siguientes seis subdivisiones: a) gestión de la energía y mercados, b) generación convencional, c) redes gas España, d) redes electricidad España, e) redes Latam Sur, y f) redes Latam Norte. Y existen dos subdivisiones (o unidades) transversales (regulación y planificación energética y riesgos). Dentro de «*Redes Gas España*» existen las siguientes tres unidades: a) estrategia comercial y transformación; b) gestor del sistema de distribución; y c) operaciones (con

tres zonas territoriales, unas operaciones centralizadas, gran consumo y operación GLP); Dentro de una unidad dependiente igualmente de «*Redes Gas España*», llamada «*Servicios*», pero no integrada en ninguna de las tres anteriores subdivisiones, se encuentra las siguientes actividades: a) servicios jurídicos y regulación; b) recursos; c) administración y seguimiento operativo y d) comunicación y *Gas Advocay*.

Existen otras unidades, pero a los efectos de este informe debe subrayarse que las actividades de red de gas (reguladas), están adecuadamente separadas del resto de actividades gasistas liberalizadas. En lo que al negocio mayorista de gas natural y GNL se refiere, dentro de la gran división «*Gestión de la Energía y Redes*», existe una separación entre redes y negocio liberalizado. Hay una subdivisión para las redes («*Redes Gas España*») y otra subdivisión para el negocio liberalizado («*Gestión de la Energía y Mercados*», con una unidad de «*Operaciones de Gas*»). En relación con la comercialización minorista, existe una gran división para el negocio minorista («*Comercialización*») y otra gran división para las redes y el negocio mayorista («*Gestión de la Energía y Redes*»).

Hay que tener presente que en el Grupo Naturgy (*Naturgy Energy Group, S.A.*) existe una sociedad holding (*Holdings de Negocios de Gas, S.A.*) que tiene el 100% de Nedgia, S.A., el 100% de Gas Natural Transporte SDG, S.L. y el 100% de Gas Natural Redes GLP, S.A. (empresa del ámbito de los gases licuados del petróleo). A su vez, Nedgia, S.A. es titular de las acciones de la demás distribuidoras: concretamente, del 100% en algunas de ellas (Nedgia Catalunya, S.A., Nedgia Madrid, S.A., Nedgia Navarra, S.A., Nedgia Andalucía, S.A., Nedgia Balears, S.A. y Nedgia Aragón, S.A.). Y Nedgia, S.A., tiene las participaciones de aquellas distribuidoras en las que existen socios externos: 99,65% de Nedgia Cegas, S.A., 90,10% de Nedgia Castilla y León, S.A., 68,47% de Nedgia Galicia, S.A., 95% Nedgia Castilla-La Mancha, S.A. y 87.5% de Nedgia Rioja, S.A.

C) ÁMBITO TEMPORAL DEL INFORME

El presente informe se corresponde con el año 2021.

D) ÁMBITO OBJETIVO DEL INFORME

El informe mencionado en el art. 63, 4, letra d, de la LH se corresponde tanto con el informe mencionado en el art. 21, 3, letra b, de la DG, como con el informe mencionado en el art. 26, 2, letra d, de la DG. El presente informe da cumplimiento a ambos informes. El CC de 2018 afecta tanto a las distribuidoras del grupo (informe del art. 26, 2, letra d, de la DG), como a dos sociedades transportistas: *Gas Natural Transporte, SDG, S.L.* y *Naturgy Almacенamientos Andalucía, S.A.* (informe del art. 21, 3, letra b, de la DG).

E) DESTINATARIOS

Los destinatarios del informe son la autoridad reguladora mencionada en la misma DG (la CNMC), así como el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

F) ANÁLISIS Y COMPROBACIÓN

En los informes correspondientes a los años 2013 a 2020 se ha venido explicando la evolución habida en la empresa en materia de Códigos de Conducta, entre los años 2012 y 2015. A esos informes se hace una remisión en este momento. Con fecha de 31 de diciembre de 2018 se aprobó el CC vigente, por parte de la Directora del Negocio de Redes de Gas en España, por el Administrador de *Gas Natural Transporte SDG, S.L.* y por el administrador de *Naturgy Almacенamientos Andalucía, S.A.* El contenido del CC de 2018 se acomoda a lo previsto en el art. 63 de la LH.

El CC de 2018 contiene una definición de quiénes son las «*personas responsables de la gestión de Sociedades Reguladas*» y, por ende, de quiénes quedan sujetos al CC. Los párrafos 3º y 4º del Punto 4, A, del CC se refieren a «*la persona que en cada momento sea la máxima responsable del Negocio Regulado de Redes de Gas en España, y a todas las personas que dependan jerárquicamente de ella de manera directa*»; y «*se entenderá, asimismo, que son personas responsables de la gestión, todos los administradores de las Sociedades Reguladas y los empleados de las mismas que, por razón del cargo que ocupan, hayan suscrito el Anexo de Cláusulas Adicionales al Contrato de trabajo, para asegurar el cumplimiento del principio de separación de actividades*».

A la prohibición de que las personas responsables de la gestión de las sociedades que desarrollen actividades reguladas participen en estructuras organizativas de sociedades del Grupo que sean responsables del desempeño de actividades liberalizadas, se añade la prohibición de que las personas responsables de la gestión de sociedades reguladas de distribución, participen en estructuras organizativas del Grupo que sean responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de las actividades de transporte de gas natural, y viceversa (Punto 4, A, párrafos 1º y 2º, del CC de 2018).

El respeto a ambas prohibiciones ha podido comprobarse con el examen de los organigramas de las empresas que llevan a cabo negocios regulados y de aquellas otras que desempeñan actividades liberalizadas. La separación opera en la estructura societaria, porque las empresas de red están en torno a *Holding de Negocios de Gas, S.A.* y las empresas de negocios liberalizados están fuera de ese *holding*. Y opera también en la estructura organizativa del Grupo. Se han examinado en 2021 los organigramas de las siguientes unidades: a) negocios regulados de la unidad «*Redes Gas España*», b) la gran unidad «*Comercialización*», c) unidad «*Operaciones de Gas*» y «*Aprovisionamiento y Comercialización de Gas a Plazo*» (ambas dentro de la unidad «*Gestión de la Energía y Mercados*» dentro, a su vez, de la gran división «*Gestión de la Energía y Redes*»). Examinadas en detalle las personas que figuran en tales organigramas (correspondientes a 2021), se ha tenido oportunidad de advenir que no hay responsables de los negocios regulados en las empresas de comercialización, ni *viceversa*.

En cuanto a la sociedad regulada *Naturgy Almacenamientos Andalucía, S.A.* su administradora única no está integrada en la unidad de negocios liberalizados y está adecuadamente separada de la distribución. El Administrador Único de la transportista *Gas Natural Transporte, SDG, S.L.* fue designado el 12 de noviembre de 2019. Esta empresa depende societariamente de “*Holding de Negocios de Gas, S.A.*” y, en el organigrama, el transporte aparece separado de la distribución, así como de los negocios liberalizados.

Además de reflejar las previsiones del art. 63 de la LH en materia de protección de los intereses profesionales de las personas que gestionan las sociedades que desarrollan actividades reguladas, el CC de 2018 establece unas reglas de retribución de las personas responsables de la gestión de actividades reguladas, ajustadas a lo que se establece en la

LH. Así se ha comprobado mediante una entrevista con el responsable de «Operaciones» en la unidad «Redes de Gas España» (dentro, a su vez, de la gran división «Gestión de la Energía y Redes»).

En materia de protección de la información comercialmente sensible se advierte en el CC de 2018 que la obligación de confidencialidad perdura incluso tras el cese del administrador o del empleado y debe ser particularmente cumplida por los empleados que sean transferidos de una sociedad que desarrolla actividades reguladas a otra sociedad que no desarrolle actividades reguladas. Existe un *Protocolo* específico con esa finalidad. Se especifica en el CC de 2018 que las Bases de Datos deben tener acceso restringido, para que no puedan acceder a ellas los administradores y empleados de las Sociedades Liberalizadas (Punto, 4, C, apartado 3). En las sedes donde trabajan los empleados del ámbito de la distribución de gas ya una separación física (por plantas) con los empleados del ámbito de la comercialización.

Entre las acciones dirigidas a dar a conocer el contenido del CC entre los empleados, cabe destacar su publicación en la página web del Grupo Naturgy (web corporativa), en la intranet y en la web de Nedgia. En el momento de la incorporación de un empleado a una de las sociedades incluidas en el ámbito de aplicación del CC, se le hace entrega del Código de Conducta (como protocolo de bienvenida). Entre los itinerarios formativos de todos los empleados de las sociedades que desarrollan actividades reguladas, se encuentra un curso sobre la separación de actividades y el CC. Durante el año 2021 se ha seguido realizando el curso en materia de separación de actividades, tanto por parte de las nuevas incorporaciones, como por parte de los antiguos empleados (como recordatorio). Se ha llevado a cabo una explicación de la separación de actividades en todos los Consejos de administración de las sociedades reguladas (segundo semestre de 2021). Se ha llevado a cabo una formación en esta materia a los empleados que se incorporaron al grupo a finales de año (concretamente el 13 de diciembre de 2021). Las actividades de comunicación y difusión del CC están contempladas en el Punto 5.

Se ha tenido oportunidad de comprobar que las personas que trabajan en actividades reguladas conocen el contenido del CC, mediante una entrevista, en este ejercicio, con el responsable de «Operaciones» en la unidad «Redes de Gas España» (dentro, a su vez, de la gran división «Gestión de la Energía y Redes»). Conoce y respeta

las reglas de separación de actividades, tal como están reflejadas en el CC. En particular, conoce y respeta la prohibición impuesta sobre los responsables de empresas liberalizadas de tener acciones en empresas que desarrollan actividades reguladas. Las determinaciones del CC tienen un grado importante de incidencia en el entorno laboral de los empleados de las empresas reguladas gasistas y sus previsiones orientan el modo de trabajar, así como las decisiones empresariales.

Las decisiones propias de la gestión cotidiana de las empresas reguladas no están condicionadas por la cabecera del Grupo (más allá de lo que permite el art. 63, 4, letra c, de la LH), ni por otras sociedades del mismo Grupo que desarrollan actividades incompatibles (como el transporte y la comercialización). Existe independencia de las decisiones inversoras de los responsables de las empresas distribuidoras, a la hora de tomar decisiones de inversión en activos necesarios para el desarrollo de sus actividades. La supervisión económica y de gestión del Grupo sobre las sociedades reguladas respeta las normas de separación de actividades. A esta cuestión se refiere el Punto 4, D, del CC de 2018. Subsiste una disposición de la Norma General de Inversiones del Grupo Naturgy, por la cual la propuesta final de inversión ha de ser sometida a la decisión final del responsable del negocio regulado de que se trate, sin perjuicio de que el plan financiero anual sea aprobado por el Grupo. La comprobación de la independencia se ha llevado a cabo en 2021 de dos maneras: a) mediante el examen documental de un procedimiento de aprobación de dos concretas inversiones; y b) mediante una entrevista con el responsable de «Operaciones» en la unidad «Redes de Gas España» (dentro, a su vez, de la gran división «Gestión de la Energía y Redes»).

En cuanto a los servicios comunes que prestan varias unidades a sociedades reguladas, se ha llevado a cabo recientemente una reestructuración de los servicios comunes. Como fruto de la reestructuración, determinados servicios han sido objeto de *outsourcing* (fuera del Grupo Naturgy: IBN y *Everis*), reforzándose así la independencia en la contratación de los servicios. Entre los servicios intragrupo subsisten las unidades de *compliance*, auditoría y consolidación fiscal, sin que la normativa de separación de actividades quede negativamente afectada.

G) EN PARTICULAR, LA SEPARACIÓN ENTRE EL TRANSPORTE Y LA DISTRIBUCIÓN

Las medidas adoptadas en 2013 para garantizar la separación entre transporte y distribución, subsisten en 2021. Tales medidas fueron explicadas detalladamente en los Informes de supervisión de 17 de marzo de 2014 y de 17 de marzo de 2015. En la evaluación de las actividades de separación en 2021 se ha comprobado que la estructura de *Gas Natural Transporte, SDG, S.L.* y *Naturgy Almacенamientos Andalucía, S.A.*, permanece separada de las actividades incompatibles (como la distribución y la comercialización). Puede comprobarse en los organigramas que las personas responsables de la distribución no forman parte de estructuras organizativas de las empresas que desarrollan actividades de transporte.

H) EN PARTICULAR, LA EXENCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE SEPARACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL GASODUCTO DE APROVISIONAMIENTO DESDE ARGELIA

El Gasoducto Magreb-Europa (GME) está formado por un conjunto de gasoductos de transporte en alta presión, que transportan gas natural desde los pozos de Hassi R'Mel en Argelia hasta España, vía Marruecos. Los accionistas de Metragaz (empresa que opera el gasoducto GME, titularidad del Reino de Marruecos y cuya usufructuaria es la sociedad EMPL) son Naturgy (76,68%), Galp Energia (22,64%) y el organismo público marroquí *Office National des Hydrocarbures et des Mines* (ONHYM: 0,68%). Como es sabido, el gasoducto Magreb-Europa dejó de funcionar el 1 de diciembre de 2021, tras la no renovación del contrato (con carácter previo, la Orden TED/741/2021, de 5 de julio, había extendido la exención del gasoducto Magreb-Europa del cumplimiento de determinadas disposiciones en relación al acceso de terceros, hasta el 31 de octubre de 2021). En consecuencia, el Grupo Naturgy no tiene ya responsabilidad sobre este activo, inutilizado desde la fecha mencionada.

En cuanto al gasoducto Medgaz, directo entre Argelia y España, tras obtenerse las autorizaciones pertinentes, se produjo en mayo de 2020 el cierre de la operación de compra y el accionariado quedó así (que es el accionariado actual): SONATRACH (51%) y *Medina Partnership* (49%). *Medina Partnership* es una sociedad perteneciente, a partes

iguales a Naturgy y a BlackRock. El art. 4 del Real Decreto-ley núm. 34/2020, de 17 de noviembre, eximió durante catorce meses, desde el mes de mayo de 2020 de las obligaciones de separación de actividades a ambos gasoductos (así como de las obligaciones de dar acceso a terceros). La exención puede ser extendida por el Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previa petición de las empresas titulares (en el caso de Medgaz, Sonatrach S.p.A. y el Grupo Naturgy). Mediante Orden núm. TED/740/2021, de 5 de julio, se extendió la exención del gasoducto Medgaz del cumplimiento de determinadas disposiciones en relación al acceso de terceros y de las obligaciones de separación de actividades como empresa transportista, hasta el 31 de marzo de 2031.

D) VALORACIÓN GLOBAL

Con objeto de una adecuada supervisión y evaluación del cumplimiento de separación de actividades por parte de las empresas que operan en el sector de actividades reguladas del gas natural, se han realizado las pertinentes comprobaciones del cumplimiento de lo previsto en el CC, a la luz del art. 63 de la LH.

Una vez evaluadas y supervisadas las actuaciones llevadas a cabo durante el año 2021 en materia de separación de actividades, por las sociedades del Grupo Naturgy que desarrollan actividades reguladas en el sector del gas natural, emito informe favorable sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo estipulado en los apartados a, b y c del art. 63, 4, de la Ley núm. 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Almería, 22 de marzo de 2022

Fdo.: Iñigo del Guayo Castiella
Catedrático de Derecho Administrativo